



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), febrero 3 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM
Nit. 800.201.989-3
DEMANDADOS: MARIBEL PEREZ MONTAÑO c.c. 38.468.612
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00007-00

AUTO No. 108

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera virtual y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*Pagaré No.109892*) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No.116 de fecha 12 de febrero de 2021, a librar orden de pago por la vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM y en contra de JOAN DARIO RAMIREZ PEREZ y MARIBEL PEREZ MONTAÑO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden cancelarán a la parte demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, que para este caso fueron:

*"a.-La suma de **\$ 207.198.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de Septiembre de 2018.a.1.-Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de Septiembre de 2018), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. b. La suma de **\$ 237.901.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de octubre de 2018.b.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de octubre de 2018), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.b.2 La suma de \$ 76.252.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de octubre de 2018 causados entre el 3 de septiembre y 2 de octubre de 2018.c. La suma de **\$ 242.673.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de Noviembre de 2018.c.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de noviembre de 2018), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.c.2 La suma de \$ 71.480.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de noviembre de 2018 causados entre el 3 de octubre de 2018 y 2m de noviembre de 2018.d. La suma de **\$ 247.540.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de diciembre de 2018.d.1 Por los*

intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de diciembre de 2018), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.d.2 La suma de \$ 66.613.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de diciembre de 2018 causados entre el 3 de noviembre de 2018 y el 2 de diciembre de 2018.e. La suma de **\$ 252.505.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de enero de 2019.e.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de enero de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.e.2 La suma de \$ 61.648.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de enero de 2019 causados entre el 3 de diciembre de 2018 y 2 de enero de 2019.f. La suma de **\$ 257.570.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de febrero de 2019. f.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de febrero de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.f.2 La suma de \$ 56.583.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de febrero de 2019 causados entre 03 de enero de 2019 y el 2 de febrero de 2019. g. La suma de **\$ 262.736.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de marzo de 2019.g.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (03 de marzo de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.g.2 La suma de \$ 51.417.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de marzo de 2019 causados entre 03 de febrero de 2019 y 2 de marzo de 2019.h. La suma de **\$ 268.006.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de abril de 2019.h.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de abril de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.h.2 La suma de \$ 46.147.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de abril de 2019. Causados entre 3 de marzo de 2019 y 2 de abril de 2019.i. La suma de **\$ 273.381.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de mayo de 2019.i.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (03 de mayo de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.i.2 La suma de \$ 40.772.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de mayo de 2019 causados entre el 3 de abril de 2019 y el 2 de mayo de 2019.j. La suma de **\$ 278.865.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de junio de 2019.j.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de junio de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.j.2 La suma de \$ 35.288.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de junio de 2019 causados entre el 3 de mayo de 2019 y el 2 de junio de 2019..k. La suma de **\$ 284.458.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de julio de 2019.k.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de julio de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.k.2 La suma de \$ 29.695.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de julio de 2019 causados entre el 3 de junio de 2019 y el 2 de julio de 2019.L. La suma de **\$ 290.164.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de agosto de 2019.L.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de agosto

de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.L.2 La suma de \$ 23.989.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de agosto de 2019 causados desde el 3 de julio de 2019 y 2 de agosto de 2019.LL. La suma de **\$ 295.984.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de septiembre de 2019. LL.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de septiembre de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. LL.2. La suma de \$ 18.169.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de septiembre de 2019 causados entre 31 de agosto de 2019y el 2 de septiembre de 2019..m. La suma de **\$ 301.920.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de octubre de 2019.m.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de octubre de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.m.2 La suma de \$ 12.233.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de octubre de 2019 causados entre 3 de septiembre de 2019 y el 2 de octubre de 2019..n. La suma de **\$ 307.960.00 M.CTE** como valor saldo capital correspondiente a la cuota del 2 de noviembre de 2019n.1 Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (3 de noviembre de 2019), liquidados sobre el capital, antes mencionado hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.n.2 La suma de \$ 6.193.00 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 2 de noviembre de 2020. Causados entre el 3 de octubre de 2019 y el 2 de noviembre de 2019”.

La demandada MARIBEL PEREZ MONTAÑO, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 21 de octubre de 2021¹, a través de la dirección electrónica maribelperez3@gmail.com, quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Respecto del demandado JOAN DARIO RAMIREZ PEREZ, por providencia 064 del 24 de enero de 2022, se aceptó el desistimiento de la pretensiones en su contra, por solicitud de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”,

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anterior el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción de ejecución (*Pagaré No. 109892*) por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

¹ Ver Pág. 6, PDF 18, del Expediente Digital.

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución interpuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM, en contra de MARIBEL PEREZ MONTAÑO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- REQUERIR a las partes procesales, a fin que presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)¹, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b7fc8946325f1eda53b67eb87d4f99b34f0f9e312425789fe60267c4beb8cb68**

Documento generado en 03/02/2022 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>